

Santiago, veintidós de abril de dos mil veinte.

Proveyendo la presentación folio 31944 de 17 de enero último: a lo principal y segundo otrosí, téngase presente, al primer otrosí, por acompañado el documento.

**Vistos:**

En estos antecedentes, por sentencia de treinta de junio de dos mil quince, a foja 7.530 y siguientes, complementada por sentencias de ocho de julio de dos mil quince y dieciocho de marzo de dos mil dieciséis el Ministro de Fuero, don Hernán Crisosto Greisse, resolvió:

I.- Rechazar, como cuestión de fondo, las excepciones de amnistía y prescripción, alegadas por las defensas indicadas en el considerando centésimo quincuagésimo sexto de la sentencia.

II.- Condenar a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, a sufrir cada uno la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales correspondientes y costas, como **autores** del delito de secuestro calificado de Rodrigo Eduardo Ugás Morales, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 7 de febrero de 1974 (sic).

III.- Condenar a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Basclay Zapata Reyes, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Rosa Humilde Ramos Fernández, Teresa del Carmen Osorio Navarro, José Mario Friz Esparza, Pedro René Alfaro Fernández, José Abel Aravena Ruiz, Claudio Enrique Pacheco Gajardo (sic), José Alfonso Ojeda Obando, Heriberto del Carmen Acevedo, Luis René Torres Méndez, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Juan Ángel Urbina Cáceres, Manuel Rivas Díaz, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Silvio Antonio Concha González, Héctor Wacinton Briones Burgos, Carlos López Inostroza, José Nelson Fuentealba Saldías, Luis Rigoberto Videla Insunza, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Osvaldo Pulgar Gallardo, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Rafael De Jesús Riveros Frost y



Leonidas Emiliano Méndez Moreno a sufrir cada uno la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales correspondientes y costas, como autores del delito de secuestro calificado de Rodrigo Eduardo Ugás Morales, ocurrido en esta ciudad a partir del 7 de febrero de 1975.

IV.- Condenar a Samuel Enrique Fuenzalida Devia a sufrir la pena que quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesoria legal correspondiente y costas, como autor del delito antes referido, ocurrido en esta ciudad a partir del 7 de febrero de 1975.

V.- Condenar a Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, José Jaime Mora Diocares, Delia Virginia Gajardo Cortés, Reinaldo Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Alvarez Droguett, Raúl Alberto Soto Pérez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz Cabezas, a sufrir cada uno la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas, en calidad de cómplices del delito de secuestro calificado de Sergio Flores Ponce, antes referido.

VI.- Absolver a César Manríquez Bravo, Alejandro Francisco Molina Cisternas, Nelson Alberto Paz Bustamante, Héctor Raúl Valdebenito Araya, José Stalin Muñoz Leal, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Carlos Enrique Letelier Verdugo, Herman Eduardo Avalos Muñoz, Raúl Bernardo Toro Montes, Pedro Ariel Araneda Araneda y Sergio Iván Diaz Lara de la acusación de ser autores del delito de secuestro calificado de Rodrigo Eduardo Ugás Morales.

VII.- Absolver a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, a Miguel Krassnoff Martchenko, a Marcelo Luis Manuel Moren Brito, y a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann de la acusación de ser autores del delito de asociación ilícita.



VIII.- Acoger, con costas, la demanda civil de fojas 6.380 por doña Fedora Machuca González y condenar al Fisco de Chile a pagar una indemnización por daño moral de \$ 100.000.000.- (cien millones de pesos).

IX.- Acoger, con costas, la demanda civil de fojas 6.399 por Gabriel Bautista y Lucio Bautista, ambos Ugás Machuca, y condenar al Fisco de Chile a pagar una indemnización por daño moral de \$ 70.000.000.- (setenta millones de pesos) a cada uno de los demandantes Ugás Machuca, ya referidos.

X.- Las sumas a pagar por indemnización por daño moral se reajustará conforme al mismo porcentaje de aumento del IPC desde la fecha de esa sentencia a la de su pago efectivo, devengando, además, en caso de mora, el máximo de intereses corrientes para operaciones reajustables.

Por sentencia complementaria de ocho de julio de dos mil quince se agregó entre los condenados a Pedro Mora Villanueva, castigado como cómplice a cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales.

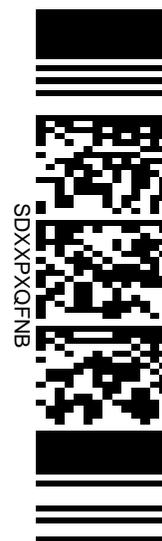
Por sentencia complementaria de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis se pronuncia sobre planteamientos de la defensa de los sentenciados Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Víctor Manuel Álvarez Droguett y Teresa Osorio Navarro. Además, rechaza las tachas deducidas por el abogado Nelson Caucoto Pereira, por los querellantes.

En contra de la referida sentencia, la defensa de los sentenciados Claudio Pacheco Fernández, Juan Urbina Cáceres, Moisés Campos Figueroa, Heriberto del Carmen Acevedo, José Aravena Ruiz, Palmira Almuna Guzmán, Rosa Ramos Hernández dedujeron sendos recursos de casación en la forma.

Además, según consta de minuta de remisión de fojas 8.372 y siguientes del Tomo XIX, se alzaron en apelación de la sentencia las defensas de los sentenciados que se individualizan en esa nómina.

A su vez, el Consejo de Defensa del Estado recurrió de apelación sólo en su parte civil, conforme a lo principal de su presentación de fs. 7.807.

También apeló de la sentencia el Ministerio del Interior, Programa Ley N° 19.123, como consta a fojas 7.722 y siguientes.



El Ministerio Público Judicial, a través del informe de la Fiscal Judicial Sra. María Loreto Gutiérrez Alvear, de fs. 8.414 y siguientes, fue del parecer de casar de oficio la sentencia, en relación con los sentenciados Manuel Carevic Cubillos, Samuel Fuenzalida Devia y Claudio Pacheco Fernández; rechazar los recursos de casación en la forma respecto de los sentenciados Claudio Pacheco Fernández, Juan Urbina Cáceres, Moisés Campos Figueroa, Heriberto del Carmen Acevedo, José Aravena Ruiz, Palmira Almuna Guzmán y Rosa Ramos Hernández, pues procede dar aplicación al artículo 768 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, ya que los aludidos han deducido también apelación, y confirmar la sentencia respecto de los sentenciados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torré Sáez, Basclay Zapata Reyes, José Mario Friz Esparza, José Alfonso Ojeda Obando, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Juan Ángel Urbina Cáceres, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, José Abel Aravena Ruiz, Luis Rigoberto Videla Insunza, Pedro René Alfaro Fernández, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Rosa Humilde Ramos Fernández, Teresa del Carmen Osorio Navarro, Carlos López Inostroza, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Heriberto del Carmen Acevedo, Manuel Rivas Díaz, Osvaldo Pulgar Gallardo y Samuel Enrique Fuenzalida Devia, por su participación como autores del delito ya referido y a Guido Arnoldo Jara Brevis como cómplice del mismo ilícito.

Asimismo, la representante del Ministerio Público Judicial estuvo por revocar la sentencia en cuanto condena a José Nelson Fuentealba Saldías, Luis René Torres Díaz, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Rafael de Jesús Riveros Frost, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Claudio Pacheco Fernández, Francisco Ferrer Lima, Silvio Concha González, Manuel Andrés Carevic Cubillos, como autores y en cuanto condena a José Jaime Mora Diocares, Delia Virginia Gajardo Cortés, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Raúl Alberto



Soto Pérez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz Cabezas, como cómplices, debiendo todos antes nombrados ser absueltos, en opinión de la fiscal informante.

La fiscal estuvo también por aprobar los trece sobreseimientos parciales y definitivos consultados.

Se trajeron los autos en relación.

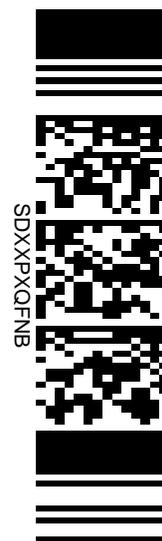
**I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma y solicitud de casación de oficio:**

1°) Que, a fojas 7.641, 7.678, 7.910, 7.932, 7.949 y 8.052, el abogado Mauricio Unda Merino, respectivamente, por sus representados Claudio Pacheco Fernández, Rosa Ramos Hernández, Palmira Almuna Guzmán, José Aravena Ruiz, Heriberto del Carmen Acevedo y Moisés Campos Figueroa, dedujo sendos recursos de casación en la forma, fundándolos todos en la causal del artículo 541 N° 9, en relación al artículo 500 N° 4, ambos preceptos del Código de Procedimiento Penal, esto es “no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley”.

Además, respecto de sus defendidos Pacheco Fernández, Ramos Hernández, Almuna Guzmán, Aravena Ruiz y Heriberto Acevedo, esgrime una segunda causal, que es la del artículo 541 N° 10 del citado cuerpo legal.

2°) Que, si bien a fojas 7.988, el mismo letrado dedujo casación en la forma a favor de Juan Urbina Cáceres, atendido el certificado de defunción, agregado a con fecha 30 de marzo último, en el cual consta que esa persona falleció el día 25 de noviembre de 2019, no se emitirá pronunciamiento a su respecto, debiendo el Sr. Ministro de Fuero dictar, en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda.

3°) Que, en lo que atañe a la primera de las causales interpuesta, el recurrente esgrime dos fundamentos comunes, aplicable a todos sus defendidos, consistiendo la primera de esas alegaciones que las indagatorias prestadas por todos los sentenciados, y de las cuales el Ministro de Fuero se hace cargo en la sentencia en los considerandos 61° (Pacheco Fernández); 45° (Ramos Hernández); 59° (Aravena Ruiz); 79° (Heriberto Acevedo) y 132° (Campos Figueroa), no obstante que sus defendidos **negaron** tener participación en el secuestro calificado de la víctima, declarando -además-



cuáles eran las funciones que prestaban en el recinto de Villa Grimaldi, así como el período en que lo hicieron, el Sr. Ministro instructor igual considera que sus declaraciones constituyen una confesión calificada, en los términos del artículo 482, con lo cual se infringe el numeral 4° del artículo 500, causal que recoge el N° 9 del artículo 541, del mismo cuerpo legal precitado.

4°) En cuanto de la sentenciada Palmira Almuna Guzmán, el argumento es que en los considerandos 143° y 144°, si bien el sentenciador enumera los elementos de cargo que constituyen presunciones judiciales para condenarla como autora, de esos antecedentes no se logra establecer un vínculo con la víctima Rodrigo Ugás; además, su conclusión es confusa porque por un lado se arguye que colaboraba en la alimentación de los agentes, pero al mismo tiempo reconoce que era parte de la plana mayor, lo que la ubica en otra categoría de autora, lo que no es suficiente para condenarla, pues ella no tenía el dominio de los hechos.

Por otra parte, también respecto de los seis sentenciados, y siempre dentro de la misma causal del N° 9 del artículo 541, vinculada al N° 4 del artículo 500, en cuanto se han violado los Convenios de Ginebra, pues el fallo sostiene que hubo un conflicto de carácter no internacional, pero no explica los requisitos para estimar el conflicto de esa connotación, en particular no indica las razones por las cuales el mando de las fuerzas adversas al nuevo gobierno eran conocidas ni tampoco señala cuáles eran las porciones de territorio controladas por esas fuerzas, por los que los Convenios de Ginebra no tienen aplicación y debe todo resolverse por el Derecho Interno.

5°) Que, conjuntamente con la casación en la forma, los referidos seis sentenciados, en el mismo orden que han sido indicados en el motivo primero, apelaron verbalmente de la sentencia en análisis, como consta a fojas 7.640 y 8.001, 7.664, 7.840, 7.652, 7.884 y 8.044, cuyos recursos fueron concedidos a fojas 8.003, 7.666, 7.853, 7.656, 7.885 y 8.045, de lo que se sigue que no se produce perjuicio a los recurrentes si el objeto de la causal -en sus dos aspectos- se resuelve por vía de la apelación, lo que está permitido expresamente en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en virtud de lo que dispone el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal.



A lo anterior, cabe agregar que, en el caso de la condenada Palmira Almuna, el fundamento que esgrime el recurso no se condice con la causal invocada, desde que la sentencia -en los considerandos 143° y 144°- señala cuales son los elementos de juicio que tuvo en consideración para considerarla autora, por lo que el reproche que formula el recurrente es un aspecto de fondo, lo que debe resolverse por la vía de apelación.

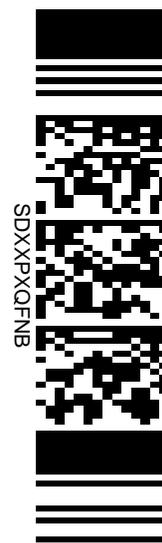
6°) Que la segunda causal alegada, solo en relación con los sentenciados Pacheco Fernández, Ramos Hernández, Almuna Guzmán, Aravena Ruiz y Heriberto del Carmen Acevedo, consiste en la infracción al N° 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

El vicio se hace consistir en que sus representados fueron acusados como autores conforme al numeral 1° del artículo 15 del Código Penal y son sancionados conforme al numeral 3° del mismo precepto, esto es previo concierto, lo que también debe ser desestimado, pues no se advierte falta de congruencia entre haber sido acusado como autores ejecutores y ser sancionados como autores cooperadores, toda vez que se ha mantenido la misma calidad de partícipe objeto de la acusación.

En consecuencia y mérito de lo anterior, los seis recursos de casación interpuestos, a favor de los sentenciados Claudio Pacheco Fernández, Rosa Ramos Hernández, Palmira Almuna Guzmán, José Aravena Ruiz, Heriberto del Carmen Acevedo y Moisés Campos Figueroa, deben ser desestimados.

7°) Que, por otra parte, en su informe la fiscal judicial, Sra. María Leonor Gutiérrez Alvear, advierte vicios que hacen posible una casación de oficio. El primero de ellos se refiere a la situación del sentenciado Miguel Carevic Cubillos, pues en los motivos trigésimo octavo y trigésimo noveno de la sentencia, respectivamente, se dan las razones para tener por acreditada su participación en calidad de autor y los fundamentos para absolverlo. Sin embargo, en el punto III de lo resolutivo, es condenado como autor del delito de secuestro calificado, lo que configura la causal del artículo 541 N° 9, en relación con el artículo 500 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Penal.

El segundo aspecto de la eventual casación de oficio radica en que respecto de los condenados Samuel Enrique Fuenzalida Devia y Claudio Pacheco Fernández, en los considerandos quincuagésimo séptimo y sexagésimo primero, respectivamente, no se indica la calidad de partícipes



por lo cual se les sanciona, aunque en lo resolutivo sí se precisa que es por autores.

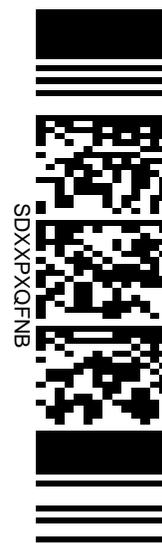
8°) Que, si bien respecto del condenado Manuel Carevic Cubillos, se razona en el motivo trigésimo noveno de la sentencia como si fuera a ser absuelto y luego, en lo resolutivo es condenado, cabe consignar que la defensa de ese acusado -a fojas 7.766- apeló del fallo, por lo cual -conforme al artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por el 535 del Código de Procedimiento Penal- esa irregularidad también puede ser abordada por esta otra vía que ha sido habilitada, con lo cual se diluye el eventual perjuicio que es inherente al vicio.

El mismo razonamiento vale para las otras dos observaciones, pues Claudio Pacheco Fernández apeló verbalmente del fallo a fojas 8.001 y respecto de Samuel Devia, si bien se le tuvo por desistido de su apelación a fojas 8.341, a su respecto la condena queda sujeta a la consulta, instancia en que este Tribunal de Alzada también puede abordar esa contingencia.

Por las razones anteriores, esta Corte no estima necesario hacer uso de las facultades para invalidar de oficio la sentencia.

## **II.- En cuanto a los recursos de apelación:**

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de los considerandos **sexto** (Wenderoth Pozo), **décimo tercero** (Espinoza Bravo), **vigésimo noveno** (Lauriani Maturana), **trigésimo primero** (Godoy García), **trigésimo tercero** (Lawrence Mires), **trigésimo octavo** (Carevic Cubillos), **trigésimo noveno** (Carevic Cubillos), **cuadragésimo quinto** (Ramos Hernández), **cuadragésimo noveno** (Mora Diocares), **quincuagésimo quinto** (Alfaro Fernández); **quincuagésimo noveno** (Aravena Ruiz); **sexagésimo primero** (Pacheco Fernández), **sexagésimo tercero** (Gajardo Cortés), **septuagésimo tercero** (Díaz Cabezas), **septuagésimo quinto** (Ojeda Obando), **septuagésimo noveno** (Acevedo), **octogésimo primero** (Torres Méndez), **octogésimo tercero** (Concha Orellana), **octogésimo quinto** (Concha Rodríguez), **octogésimo séptimo** (Hernández Valle), **nonagésimo primero** (Rivas Díaz), **nonagésimo tercero** (Castillo Arellano); **nonagésimo quinto** (Molina Astete); **nonagésimo séptimo** (Guerra Guajardo); **nonagésimo noveno** (Jara Brevis), **centésimo primero** (Clavería Leiva), **centésimo tercero** (Neira Méndez), **centésimo quinto** (Venegas



Silva); **centésimo séptimo** (Escobar Valenzuela); **centésimo noveno** (Miranda Mesa); **centésimo undécimo** (Álvarez Droguett), **centésimo décimo tercero** (Soto Pérez), **centésimo vigésimo primero** (Concha González), **centésimo vigésimo quinto** (Mora Villanueva), **centésimo vigésimo séptimo** (López Inostroza), **centésimo trigésimo segundo** (Campos Figueroa), **centésimo trigésimo cuarto** (Videla Insunza), **centésimo trigésimo octavo** (La Flor Flores), **centésimo cuadragésimo cuarto** (Almuna Guzmán), **centésimo cuadragésimo noveno** (Rodríguez Manquel) **centésimo quincuagésimo primero** (Yáñez Ugalde), **centésimo quincuagésimo tercero** (Riveros Frost), **centésimo quincuagésimo quinto** (Méndez Moreno), **centésimo septuagésimo** (defensa H. Avalos y otros, absueltos), **centésimo septuagésimo tercero** (defensa Delia Gajardo, absuelta), **centésimo septuagésimo sexto** (defensa José Ojeda Obando y Héctor Valdebenito, absueltos), **centésimo octogésimo** (defensa Hernández Valle y Rivas Díaz, absueltos), **centésimo octogésimo segundo** (defensa Videla Insunza, absuelto), **centésimo octogésimo quinto** (defensa La Flor Flores, absuelto), **centésimo nonagésimo quinto** (defensa Álvarez Droguett, absuelto), **centésimo nonagésimo séptimo** (defensa Godoy García, absuelto), **ducentésimo primero** (defensa Carevic Cubillos, absuelto), **ducentésimo tercero** (defensa Torres Méndez, absuelto), **ducentésimo noveno** (defensa Concha Orellana, absuelto), **ducentésimo vigésimo primero** (defensa Venegas Silva, absuelto), **ducentésimo vigésimo noveno** (defensa Soto Pérez y López Inostroza, absueltos), **ducentésimo trigésimo cuarto** (penas a autores, algunos absueltos) y **ducentésimo trigésimo sexto** (penas a cómplices, todos absueltos).

En el considerando **cuarto**, segundo párrafo, se reemplaza “Astado”, por “Estado”; en el último párrafo, se sustituye “no acredita” por “al no estar acreditada”.

En el octavo párrafo del considerando vigésimo primero, antes de “Sostiene que únicamente ...” se incorpora el correlativo “**VIGESIMO SEGUNDO:**”

En el considerando **vigésimo tercero** (Ferrer Lima) se sustituye el primero párrafo por el siguiente: “*Que en relación con la declaración del acusado Ferrer Lima, en los dos motivos que anteceden, quien señala que su*



*función en Villa Grimaldi solo fue la de analista de documentos, se han allegado los siguientes elementos de convicción.”;*

En el considerando **vigésimo cuarto** (Ferrer Lima), se suprime la frase que va desde “*en los cuarteles ya desde ...*” hasta “*... operando también...*”;

En el considerando **vigésimo séptimo** (Iturriaga Neumann), se elimina el trozo que va desde “*confesión calificada de ...*” hasta “*...unida a*”;

En el considerando **trigésimo quinto** (Ciro Torr ), en el primer p rrafo, se suprime la frase “de Pedro Espinosa, que es aquella en”;

En el considerando **cuadragésimo séptimo** (Osorio Navarro) se sustituye el primer p rrafo por el siguiente: "Que si bien la acusada Teresa Osorio Navarro admite que oper  en el cuartel de Villa Grimaldi, bajo el mando de Krassnoff Martchenko, niega haber tenido relaci n con los detenidos; sin embargo, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:"

En el considerando **quincuagésimo séptimo** (Fuenzalida Devia), se sustituye el punto aparte, en una coma (,) y se agrega la siguiente frase final, “por lo que debe ser castigado como autor, conforme al art culo 15 N  3 del C digo Penal, al haberse concertado para la ejecuci n, facilitando los medios con lo que se lleva a efecto el hecho.”

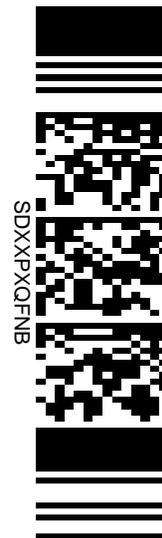
En los considerandos **sexagésimo noveno** (Ortiz Vignolo), **septuagésimo primero** (Bitterlich Jaramillo), se convierte el punto aparte, en una coma (,) y se agrega la siguiente frase final, “raz n por la cual debe dictarse sentencia absolutoria en su favor.”

En el considerando **centésimo cuadragésimo tercero** (Almuna Guzm n), se suprime la segunda vez que parece repetido el correlativo de ese considerando, por lo que despu s del p rrafo que culmina con la frase “... ten a que cumplir su funci n espec fica.”, el siguiente p rrafo comienza con “Que si bien Palmira Almuna Guzm n niega ...”.

En el considerando **centésimo cuadragésimo s ptimo** (Pulgar Gallardo), se sustituyen los t rminos “confesi n calificada” por “aseveraci n”.

En el considerando **centésimo sexagésimo primero**, en el segundo p rrafo, despu s de la palabra “media” se agrega “prescripci n.”

En el considerando **centésimo sexagésimo segundo**, se elimina el primer p rrafo.



En el considerando **centésimo sexagésimo sexto**, se suprime el párrafo primero.

En el considerando **centésimo sexagésimo noveno**, se suprimen los nombres de “Héctor Díaz”, “Herman Avalos”, “Alejandro Molina” “y Sergio Díaz”.

En el considerando **centésimo septuagésimo primero**, se suprimen los dos primeros párrafos y en el tercero se sustituye la voz “sus representados” por “Roberto Rodríguez Manquel”.

En el considerando **centésimo nonagésimo** se sustituye el primer párrafo por el siguiente: “Que a fojas 6.995 la defensa de los acusados Ricardo Lawrence Mires y Rosa Ramos Hernández, invoca a favor de sus representados las siguientes alegaciones:”

En el considerando **centésimo nonagésimo primero**, se suprimen los dos primeros párrafos.

En el considerando **ducentésimo séptimo**, se suprimen los dos primeros párrafos.

En el considerando **ducentésimo trigésimo**, se sustituye el primer párrafo por el siguiente: “Que a fojas 7.327 la defensa de los acusados Osvaldo Pulgar Gallardo y Silvio Concha Fernández, invoca a favor de sus representados las siguientes alegaciones:”

En el considerando **ducentésimo trigésimo segundo**, se suprimen los dos primeros párrafos; en el párrafo tercero, se sustituye, la frase “los demás no sea cogerá” por “Pulgar Gallardo y Concha Fernández, no se acogerá”.

Se suprimen, asimismo, los considerandos **primero** y **segundo** de la sentencia complementaria de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que rola a fojas 8.170.

**Y teniendo en su lugar y, además, presente:**

**II.A.- En cuanto a las apelaciones de los sentenciados:**

**9°)** Que, tal como se indicó en la parte expositiva de la sentencia en alzada, la presente causa se originó para investigar el delito de secuestro calificado de Rodrigo Eduardo Ugás Morales, a partir del 7 de febrero del año 1975, después de haber sido detenido por agentes del Estado, pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) ese día y año, y mantenido en el centro de detención conocido como “Villa Grimaldi”, comuna



de Santiago Centro, lugar que era custodiado por guardias armados, donde Rodrigo Ugás Morales fue objeto de torturas, provocadas por agentes de ese organismo, desconociéndose posteriormente su paradero, hasta el día de hoy. La causa también tuvo por objeto investigar el delito de asociación ilícita.

No cabe duda que el secuestro calificado constituye un crimen de lesa humanidad, toda vez que ese tipo de ilícito -denominado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como “desaparición forzada”- forma parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de un grupo determinado de la población civil, conformado, en este caso, por miembros y adherentes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), condición que tenía a esa época la víctima, Rodrigo Ugás Morales; por otro lado, es requisito común para concebir el delito como de lesa humanidad que los autores o cómplices sean agentes del Estado, calidad que a esa época ostentaban los acusados.

Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra - legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

**10°)** Que, en cuanto al secuestro calificado de una persona en particular, lo que procede -después de establecer la existencia del hecho punible- es establecer cuál es el grado de participación de cada uno de los acusados en ese ilícito.

Aquello implica formular un juicio de reproche personal a cada uno de los enjuiciados, por separado, teniendo presente para ello, los siguientes parámetros: **a)** la época que estuvo el acusado en ese recinto de detención; **b)** la función específica que cumplía cada acusado en Londres 38; **c)** la relación que mantenía con los detenidos, y **d)** si tuvo o no conocimiento de la detención, encierro y posterior desaparición forzada de Rodrigo Ugás Morales.

Un segundo hito relevante para este análisis es revisar si la declaración indagatoria, prestada por cada uno de ellos, puede considerarse como una



confesión judicial -en los términos del artículo 481- o una confesión calificada, de acuerdo con el artículo 482, ambos preceptos del Código de Procedimiento Penal.

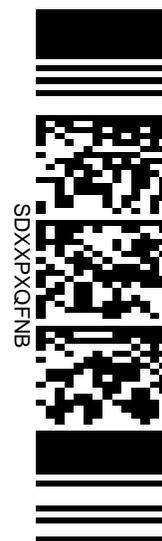
Por último, un tercer aspecto, que también es esencial es examinar si se verifican en los acusados las distintas acciones típicas (o verbos rectores) y las circunstancias específicas del ilícito que lo vinculen con la víctima, actos que constituyen el núcleo del tipo penal del secuestro calificado, esto es: **a)** Encerrar o detener a otro sin derecho, privándole de su libertad, y **b)** Que ese encierro o detención se prolongue por más de noventa días, según la norma vigente a la fecha de comisión del delito, esto es el día 7 de febrero de 1975.

**11°)** Ahora bien, conforme al artículo **481** citado, para que una confesión judicial acredite la participación del acusado o procesado en el juicio debe reunir los requisitos que esa disposición establece, siendo una condición esencial que en ella el enjuiciado reconozca o admita su intervención criminal en el delito que se le imputa, en alguna de las calidades que la ley expresa.

**12°)** Que, por otro lado, conforme al artículo **482** antes aludido, para que una confesión prestada en juicio pueda considerarse *calificada*, debe el acusado como condición sine qua non reconocer o confesar su participación en el hecho punible que se le imputa, pero agregar -al mismo tiempo- circunstancias que puedan eximirlo o atenuar su responsabilidad.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia, desde hace bastante tiempo, tal como se desprende del siguiente fallo de la Excm. Corte Suprema, de 22 de noviembre de 1963, en que se extracta lo pertinente: *“Si el querellado no ha reconocido haber participado en los hechos delictuosos que denuncia el querellante, no puede hablarse la existencia de una “confesión calificada”, único caso en que los jueces del fondo podrían haber hecho uso de la facultad de dividir ese medio probatorio, ateniéndose a la norma que establece el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal”* (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código de Procedimiento Penal, Tomo II, Editorial Jurídica, segunda edición, 2001, pág. 242).

**13°)** Que, en cambio, de las declaraciones prestadas por los acusados José Jaime Mora Diocares a fojas 913 y 1.702; Pedro René Alfaro



Fernández, a fojas 915 y 1.827; Claudio Enrique Pacheco Fernández, a fojas 924, 1.248 y 2.624; Delia Virginia Gajardo Cortés, a fojas 2.411; Héctor Carlos Díaz Cabezas, a fojas 5.105; José Alfonso Ojeda Obando, a fojas 3.045; Luis René Torres Méndez, a fojas 918 y 3.697; Reinaldo Alfonso Concha Orellana, a fojas 3.730; Hugo del Tránsito Hernández Valle, a fojas 928 y 1.681; Manuel Rivas Díaz a fojas 926, 1.807 y 4.405; Osvaldo Octavio Castillo Arellano, a fojas 2.713; Víctor Manuel Molina Astete, a fojas 3.860; Fernando Enrique Guerra Guajardo, a fojas 2.270; Guido Arnoldo Jara Brevis, a fojas 2.211; Hugo Clavería Leiva, a fojas 1.240 y 1.476; Jerónimo Neira Méndez, a fojas 2.509; Jorge Luis Venegas Silva, a fojas 2.428; Juan Carlos Escobar Valenzuela, a fojas 1.890; Carlos Enrique Miranda Mesa, a fojas 4.049; Víctor Manuel Álvarez Droguett a fojas 3.083; Raúl Alberto Soto Pérez, a fojas 3.141 y 3.254; Pedro Mora Villanueva, a fojas 4.768; Carlos López Inostroza, a fojas 4.374; Moisés Paulino Campos Figueroa, a fojas 4.264; Luis Rigoberto Videla Insunza, a fojas 4.687; Oscar Belarmino La Flor Flores a fojas 4.204; Miguel Ángel Yáñez Ugalde, a fojas 5.011; Rafael de Jesús Riveros Frost a fojas 5.040, y Leonidas Emiliano Méndez Moreno a fojas 5.187, no puede advertirse que esas personas hayan tenido conocimiento de la detención, encierro y posterior desaparición forzada de Rodrigo Ugás Morales.

En efecto, si bien es cierto todos estos acusados reconocen haber formado parte de la DINA en una época coetánea a la fecha en que fue detenido y privado de libertad Rodrigo Ugás Morales, esto es desde el 7 al 28 de febrero de 1975, ese solo antecedente es insuficiente para colegir su responsabilidad en los hechos, dado que el tipo penal exige acciones concretas, antes singularizadas, para tener por configurado ese ilícito y la eventual intervención criminal que le cabe a cada enjuiciado en esos hechos.

Una cosa es admitir haber sido miembro de la DINA y otra distinta es haber encerrado -o detenido- y haber intervenido de alguna forma en la desaparición de Rodrigo Ugás Morales. Establecer precisamente estas últimas circunstancias es lo que determinará el grado de responsabilidad que asiste a cada uno de los acusados en la presente causa.

Por el contrario, -salvo el caso de Manuel Contreras Sepúlveda, hoy fallecido, quien dice que murió acribillado en un enfrentamiento con la DINE



el día 7 de febrero de 1975, según se señala en el considerando séptimo del fallo en alzada- (lo que tampoco es efectivo, ya que varios testigos lo vieron en Villa Grimaldi hasta el 28 de ese mes) ninguno de los declarantes admite tener antecedentes de Rodrigo Ugás, su paradero actual o haberlo conocido.

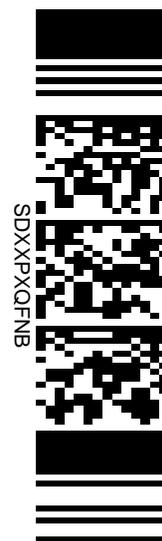
Ergo, para poder atribuir participación en calidad de autor, cómplice o encubridor en dicho ilícito a los mentados acusados, era menester acreditar que cada uno de ellos tuvo conocimiento efectivo o potencial de la presencia de la víctima en ese recinto de vejámenes y torturas, o que participó en su detención o encierro o que supo de su posterior desaparición. Sin embargo, esas circunstancias no fluyen de las declaraciones indagatorias de los mentados acusados ni tampoco hay elementos de juicio para poder inferirlas.

En otras palabras, ante la negativa de los encartados en la ejecución del hecho acreditado que reviste caracteres de delito, lo que corresponde al órgano jurisdiccional es establecer su participación, con el auxilio de las presunciones judiciales a que alude el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, las que deben ser expuestas siempre que esos indicios reúnan las características que esa disposición refiere, esto es, que provengan de hechos probados en la causa, que sean múltiples, graves, precisas, directas y concordantes. Además, conforme al artículo 502 del mismo Código, deben ser expuestas una a una.

Si se cumple con esas exigencias, se puede rechazar la pretendida exculpación de los acusados, tal como lo hizo la sentencia apelada -por ejemplo- en los considerandos décimo séptimo, vigésimo sexto, trigésimo quinto y cuadragésimo séptimo, entre otros. En cambio, en lo que se aviene con los acusados mencionados al inicio de este basamento, no se realizó este proceder.

Ergo, la ausencia de esa metodología impide arribar a la convicción contraria, esto es que se encuentre acreditada la participación de los ya nombrados, estimando como confesión judicial o calificada algo que conceptualmente no lo es.

**14°)** Que, a mayor abundamiento y en este mismo orden de ideas, en el caso de Víctor Manuel Molina Astete, Guido Arnoldo Jara Brevis, Moisés Paulino Campos Figueroa, José Jaime Mora Diocares y Pedro René Alfaro Fernández, estas personas admitieron que eran los encargados de cumplir



las órdenes de averiguación sobre individuos contrarios al régimen militar, limitándose su intervención a informar a sus superiores sobre el resultado de esas órdenes, sin que pueda imputárseles otra función vinculada a la detención, encierro en ese cuartel y posterior desaparición de Ugás Morales.

Así, Molina Astete indica que en ese recinto perteneció a la agrupación “Leopardo”, la que no efectuaba detenciones y que su función se limitaba a hacer averiguaciones sobre personas contrarias al Gobierno, las que remitía al comandante de la agrupación.

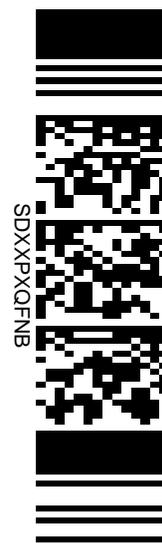
Jara Brevis indica que en el periodo que estuvo destinado en Villa Grimaldi su labor era investigar órdenes de búsqueda que llegaban de la calle, no efectuaba allanamientos ni detenciones, sino que ubicaban a los sujetos y entregaban los antecedentes, funciones en que estuvo hasta fines de 1975.

Campos Figueroa señala que estaba adscrito al Grupo “Águila”, que dirigía Lawrence, pero su función se limitaba a efectuar investigaciones, nunca participó en seguimientos, detenciones, interrogatorios ni torturas ni tampoco en ejecución de detenidos ni en eliminación de sus cuerpos.

Mora Diocares agrega que esas órdenes se llamaban “ocones”, y que concluida la misión entregaba el resultado a Ciro Torr . Alfaro Fern ndez indica que se dedicaba a investigar los “puntos de contacto” de los contrarios al r gimen, pero no se acredita que lo haya hecho con la v ctima de este delito. Por  ltimo, Alfaro Fern ndez aduce circunstancias similares a los anteriores.

Por ende, la mera aserci n de cumplir esas funciones en nada conduce a establecer alg n grado de participaci n criminal en el hecho, pues no se pudo acreditar respecto de cada uno de ellos si esas averiguaciones se vinculan a los hechos que desencadenaron la detenci n, encierro o desaparici n forzada de Rodrigo Ug s Morales.

**15°)** Que, otro tanto sucede con los acusados Claudio Enrique Pacheco Fern ndez, H ctor Carlos D az Cabezas, Luis Ren  Torres M ndez, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hugo Hern n Claver a Leiva, Jer nimo del Carmen Neira M ndez, Jorge Luis Venegas Silva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, V ctor Manuel  lvarez Droguett, Ra l Alberto Soto P rez, Pedro Mora Villanueva,



Oscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Yáñez Ugalde, Rafael de Jesús Riveros Frost, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, y Víctor Manuel Molina Astete (además de investigador), quienes cumplían labores de guardia interna y externa en el recinto de Villa Grimaldi.

Por ejemplo, Pacheco Fernández agrega que nunca vio las caras de los detenidos porque estaban vendados y no conocía sus nombres. Torres Méndez dice que, si bien ingresó a Villa Grimaldi en el año 1975, solo a mediados de ese año comenzó a formar parte del grupo “Halcón” y que antes solo efectuaba labores de guardia del recinto. Otros, como Molina Astete y Díaz Cabezas, lo hacían en forma rotativa; Concha Orellana manifiesta que “de vez en cuando” le correspondía efectuar guardia del recinto, controlando la entrada y salida de autos y del personal, pero nada sabía del ingreso de los detenidos porque no tenía acceso al interior del predio.

Por otra parte, Guerra Guajardo admite que entre septiembre de 1974 y principios de 1975, se limitó a desempeñarse como chofer de servicio y guardia de puerta, lo que cumplía según las órdenes del jefe de guardia. Clavería Leiva indica que se desempeñó como guardia y que observaba como entraban y salían grupos operativos y que la persona a cargo de la guardia era un señor Barrales; agrega que no tenía relación con quienes integraban los grupos.

En cuanto a Neira Méndez y Venegas Silva coinciden en indicar que ambos no tenían contacto con los detenidos, porque eran guardias del perímetro externo. Escobar Valenzuela señala que hacía el aseo y la guardia, incluso sin remuneración, puesto que no quedó en la planta. Miranda Mesa indica que hacía guardia en la portería, abriendo y cerrado un portón metálico y si bien había ingreso de detenidos, desconoce los nombres de los grupos operativos y de sus integrantes, así como de los detenidos y no sabe nada de Rodrigo Ugás.

Por su lado, Álvarez Droguett indica que se desempeñó en Villa Grimaldi como guardia del cuartel y que los detenidos tenían guardias propios, dentro del recinto, que eran los mismos aprehensores. Soto Pérez indica que él fue guardia externo del recinto y solo cuando llegaban vehículos le avisaba al cabo de guardia. Riveros Frost solo alude a quienes fueron sus jefes y que en Villa Grimaldi integró la guardia, junto a otros agentes,



desconociendo el número de detenidos. Yáñez Ugalde reconoce que se desempeñaba como agente encargado de la guardia del pórtico del recinto; Méndez Moreno dice que efectuaba turnos de guardia, de doce horas y que, si bien era guardia de detenidos, tenía que preocuparse de su alimentación y control de su aseo personal.

Los demás -Mora Villanueva y La Flor Flores- arguyen situaciones similares, esto es que no tenían la custodia de los detenidos, que solo desempeñaban labores de guardia ocasionalmente o en las afueras del recinto.

En consecuencia, como puede colegirse de los relatos precedentes, no se acreditó que los nombrados supieran de la detención, paradero o permanencia en ese lugar de la víctima Rodrigo Ugás Morales, de modo tal que tampoco hay elementos de convicción para poder atribuirles a estos acusados participación en el delito por el que se les acusa.

**16°)** Cabe añadir, que en lo que respecta a quienes cumplían labores de guardia, la Excma. Corte Suprema, en sentencia de seis de agosto de dos mil dieciocho, Rol N° 84.785-2016, ha señalado que: *“1°.- Que los sentenciados ..... han señalado que cumplieron funciones de guardia en el recinto de detención José Domingo Cañas, es decir, actividades dentro del perímetro asignado por la superioridad del recinto, sin que mantuvieran contacto con los detenidos o que hubiesen intervenido de alguna forma en las acciones operativas que realizaban los distintos grupos que se encontraban en el cuartel.*

*“2°.- Que el único elemento de cargo que cita el fallo para atribuirles participación son sus propios dichos, del todo insuficientes, particularmente por la posición y características de las funciones que desempeñaban, para concluir que dolosamente contribuyeran al plan ideado para detener y privar de libertad a la víctima Cristina López Stewart o que de algún otro modo colaboraran para la ejecución de lo pretendido por los autores, cuya finalidad ignoraban.”* (Sentencia de Reemplazo, víctima María López Stewart).

En consecuencia, en mérito de lo que se ha venido razonando y sentencia citada, deberá dictarse sentencia absolutoria en favor de todos los



acusados antes individualizados en los dos fundamentos precedentes, revocándose la sentencia apelada en esa parte.

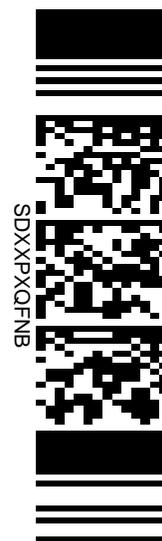
17º) Que, en lo que refiere a los acusados Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz y Luis Videla Insunza, quienes se desempeñaban como agentes interrogadores, tampoco fluyen de sus respectivas declaraciones, consignadas en los motivos octogésimo sexto, nonagésimo y centésimo trigésimo tercero, elementos de juicio que sirvan para inferir que tuvieron intervención en el encierro, privación de libertad y posterior desaparición de Rodrigo Ugás.

En efecto, Hernández Valle indica que en Villa Grimaldi donde llegó en noviembre de 1974 y estuvo hasta mayo de 1975 llegaban entre 15 a 20 detenidos por día y su función era interrogarlos; los detenidos entraban vendados y amarrados y en malas condiciones por los apremios físicos a los que habían sido sometidos antes por los aprehensores; indica que no había grupos encargados de los interrogatorios, sino que eran los mismos aprehensores, quienes torturaban a los detenidos; niega haberlo hecho él y no sabe del destino de los detenidos.

Respecto de Rivas Díaz, este acusado señala que estuvo en Villa Grimaldi entre octubre o noviembre de 1974 hasta enero de 1976 y en ese lapso su función era tomar declaración a los detenidos, de acuerdo con una pauta que les entregaban los jefes de grupo; no recuerda a los grupos, pero sí a algunos de sus integrantes, entre los que menciona a Barría, Krassnoff, Godoy, Urrich, Hernández Oyarzo y de los detenidos no recuerda sus nombres, salvo el de Nilda Peña Solari, a quien vio y habló con ella.

En cuanto a Videla Insunza, expresa que desde agosto de 1974 hasta mayo de 1975 se desempeñó como interrogador en Villa Grimaldi, refiriéndose en similares términos que Hernández y Rivas, y que no tiene antecedentes de Rodrigo Ugás.

De lo anterior se puede inferir que el solo hecho de haberse desempeñado como agente interrogador, en el recinto de detención de Villa Grimaldi, no tiene el carácter de servir como elemento de juicio suficiente para establecer una suerte de participación criminal en el hecho, pues -como se puede advertir de lo medular de sus declaraciones- no se pudo acreditar



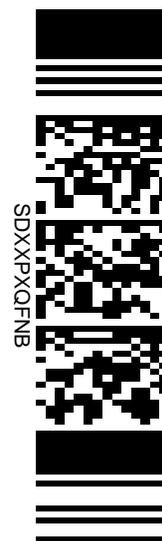
respecto de cada uno de ellos si los mentados “interrogatorios” se vinculan a los hechos que desencadenaron la detención, encierro o desaparición forzada de Rodrigo Ugás Morales, máxime si ninguno de los tres acusados lo menciona o recuerda su presencia en ese lugar y tampoco hay otro tipo de antecedentes que permitan arribar a esa incriminación.

**18°)** En lo que concierne a los acusados Osvaldo Castillo Arellano y Delia Gajardo Cortés, quienes desempeñaban otras labores, distintas de las referidas en los motivos precedentes, tampoco se puede deducir que les corresponda en el secuestro calificado de Rodrigo Ugás algún grado de participación como autor, cómplice o encubridor.

En efecto, Osvaldo Castillo, en el considerando nonagésimo segundo indica que él se encargaba de la parte administrativa y toda la información que los distintos grupos le proporcionaban cada semana, que pasaba a máquina y ordenaba, la que refundía en un boletín, que dirigía a Raúl Iturriaga Neumann, jefe de la Brigada Purén; además, revisaba la prensa, escuchaba la radio y los informes del grupo cada semana con lo que cada agrupación; le tocó también revisar las declaraciones de los detenidos por el grupo que dirigía Barriga, pero asegura que nunca vio un detenido ni tampoco tiene antecedentes de Ugás Morales.

En cuanto a Delia Gajardo, en el motivo sexagésimo segundo refiere que era empleada civil de la Fuerza Aérea, que en Villa Grimaldi su labor consistía en recopilar antecedentes del Gabinete de Identificación y la Policía de Investigaciones para buscar antecedentes, los que imagina servían para posteriores detenciones. Agrega que nunca vio detenidos en Villa Grimaldi, porque estaban detrás de un portón grande al cual ella no tenía acceso, y no le consta -por lo mismo- las condiciones físicas de esas personas. Tampoco tiene antecedentes de Ugás Morales.

Como puede colegirse de sendas declaraciones, ninguno de los acusados ha desarrollado alguna acción típica exigida en el delito que se les atribuye, pues no han detenido ni encerrado a Rodrigo Ugás Morales, ni tampoco lo han hecho desaparecer o han efectuado una conducta previa o coetánea de complicidad o posterior encubrimiento, motivo por el cual no es posible vincularlos con el encierro, privación de libertad y desaparición forzada de Rodrigo Ugás Morales.



19º) Que, en lo que respecta a la acusada Palmira Almuna Guzmán, en el considerando centésimo cuadragésimo tercero, ella sostiene -en síntesis- que supervisaba la alimentación del personal y no de los detenidos, que iba dos veces por semana al cuartel y que nunca estuvo encargada de la guardia de las mujeres detenidas.

Ahora bien, en el motivo centésimo cuadragésimo cuarto de la sentencia impugnada se indican siete elementos de convicción para refutar su pretendida exculpación y asignarle la calidad de coautora en el delito de secuestro calificado de Rodrigo Ugás.

Así, los signados con las letras “a”, “b”, “c”, “d”, “e” y “f” apuntan a que la acusada era una de las oficiales que formaba parte de la plana mayor de Villa Grimaldi. En cuanto al referido en la letra “g” -atestado de Luz Arce- señala que ella estaba a cargo, junto al subteniente Lauriani del personal de guardia y los estafetas y que además colaboraba con Torr , en el Grupo “Condor”. Tambi n el indicado en la letra “i” -testimonio de Amelia Negr n- aludiendo a la subteniente Almuna, indica que ella era “entre quienes estaba a cargo de la guardia en Villa Grimaldi”. Pero el elemento de convicci n m s relevante es el referido en la letra “h”, que emana de un coimputado, Miguel Y n ez Ugalde, quien expresa que Palmira Almuna estaba a cargo de log stica, del casino y de los guardias.

Sin embargo, esos antecedentes no son suficientes para asignarle a la acusada Almuna Guzm n en este il cito un grado de participaci n, toda vez que los seis primeros solo la sit an en la plana mayor del recinto sin expresar que funci n cumpl a. Por otra parte, los referidos en las letras “g” e “i” (que  nicamente aluden a que Almuna Guzm n era la encargada de “los guardias”) no coinciden del todo con el indicado en la letra “h”, desde que este  ltimo, que emana de un coimputado, describe otras funciones que cumpl a la acusada, adem s de la que sealan las testigos Arce y Negr n; en efecto, Y n ez Ugalde expresa que ella se preocupaba de la log stica y de la alimentaci n, lo que coincide con la versi n de la acusada.

Por lo tanto, no puede colegirse de esa divergencia que se cumplan con las exigencias de los numerales 3º y 5º del art culo 488 del C digo de Procedimiento Penal, esto es que las presunciones judiciales aludidas sean precisas y concordantes, ya que esos atestados no son congruentes entre s ,



particularmente en lo que se refiere a la función que ejercía Almuna Guzmán sobre los guardias del recinto, esto es si se preocupaba solo de su alimentación o ejercía otras funciones de dirección o distribución de funciones, lo que las deponentes Arce y Negrón no aclaran, todo lo cual impide dar por acreditada -con un grado de certeza que recoge el citado artículo 488- la participación de la acusada como coautora en el delito que se le ha atribuido en la acusación.

Tampoco sirven esas presunciones judiciales para deducir otra forma de participación, pues es obvio que la alimentación y la logística nada tienen que ver con una cooperación anterior o simultánea, sin acuerdo previo, a la ejecución del delito.

**20°)** Por otra parte, en lo que respecta a los acusados José Ojeda Obando y Carlos López Inostroza, quienes admiten que eran agentes operativos de la DINA, en una época coetánea a la que fue detenido y encerrado Ugás Morales, ya que participan en operativos de detención y allanamientos, de sus declaraciones no fluyen elementos de juicio suficientes para poder incriminarlos en ese delito.

En el caso de Ojeda Obando, cuya declaración es expuesta en el motivo vigésimo sexto de la sentencia recurrida, aparte de reconocer que él participaba en otros operativos, no hay nada que lo ligue a la detención, encierro y posterior destino incierto de Rodrigo Ugás, ya que no se vincula por algún testimonio en haber integrado uno de los grupos que intervino en esa detención, ni que lo haya interrogado o mantenido privado de libertad posteriormente, ni que haya efectuado alguna acción tendiente a su desaparición forzada. Más aún, López Inostroza avala lo anterior, al indicar que Ojeda, al llegar a Villa Grimaldi, quedó bajo las órdenes de Germán Barriga.

Otro tanto ocurre con López Inostroza, quien, si bien admite que tenía participación en la detención de determinadas personas, en una época que coincide con la detención de Ugás Morales, indica que su misión apuntaba a detener y conducir hasta Villa Grimaldi a personeros del Partido Socialista, estando bajo las órdenes, primero de Urrich, quien fue baleado en noviembre de 1974, pasando a ser su jefe Germán Barriga. Indica que él no se dedicaba



a detener gente del MIR, los que eran conducidos hasta la “Torre”, en Villa Grimaldi.

En consecuencia, de las declaraciones de ambos acusados no hay elementos de juicio suficientes para poder incriminarlos como coautores, cómplices o encubridores del secuestro calificado de Rodrigo Ugás Morales.

**21°)** En cuanto a los oficiales que ejercían mando en Villa Grimaldi, respecto del acusado Manuel Andrés Carevic Cubillos, cuya declaración consta en el considerando trigésimo séptimo, si bien admite que se desempeñaba en la Brigada “Purén”, a la fecha del ilícito, lo cierto es que entre el 3 y 28 de febrero de 1975, según su hoja de vida, agregada en el cuaderno correspondiente, consta que en ese período estuvo con feriado legal, correspondiente al año 1974, por lo que no es posible situarlo en Villa Grimaldi en esas fechas, en las cuales la víctima Rodrigo Ugás Morales fue detenido, encerrado y luego hecho desaparecer, razón por lo que debe ser absuelto de los cargos contenidos en la acusación.

Del mismo modo, en lo atinente al acusado Fernando Lauriani Maturana, cuya declaración es extractada en el motivo vigésimo octavo del fallo en alzada, se desprende que su eventual intervención en estos hechos se deriva en que a la época de la detención y encierro de Ugás Morales en Villa Grimaldi, él dirigía una agrupación denominada “Vampiro”, la que tenía un rol secundario en las detenciones y allanamientos que efectuaban otros grupos como “Halcón” y “Águila”, pero que en este caso no aparece demostrada.

En efecto, de los testimonios que emergen de versiones más directas sobre la detención de Ugás Morales -aludidos por Fedora Machuca González- esto es, Oscar Angulo, Gladys Díaz, Patricia Zúñiga y Miguel Montecinos, ninguno de esos testimonios menciona a Lauriani Maturana entre los que intervino en la detención, encierro y posterior desaparición de Rodrigo Ugás. De lo anterior, no hay antecedente alguno que permita colegir algún grado de participación de este acusado en los hechos, razón por la cual debe ser absuelto de los cargos contenidos en la acusación.

Del mismo modo, en lo que dice relación con el acusado Gerardo Ernesto Godoy García, no obstante haber sido sindicado por testigos -Ricardo Frodden, Amelia Negrón, Hugo Salinas, Luz Arce Sandoval, Marcela



Merino Vega, Lautaro Díaz Espinoza-, como uno de los oficiales que tenía a cargo uno de los grupos operativos, no hay antecedentes suficientes en la causa para inferir que ese acusado, quien comandaba el grupo operativo denominado “Tucán”, haya detenido, encerrado, interrogado o hecho desaparecer a Rodrigo Ugás Morales. Por ende, no existiendo mérito suficiente para sostener la acusación en su contra, deberá ser absuelto de esos cargos.

**22°)** Por el contrario, los indicios examinados con antelación y los que se analizarán en los motivos siguientes apuntan más bien a que la detención y posterior encierro de Rodrigo Ugás Morales fue ejercida por los grupos “Halcón”, comandado por Miguel Krassnoff, e integrado, entre otros por Osvaldo Romo, Basclay Zapata y Teresa Osorio, y por el Grupo “Aguila”, liderado por Ricardo Lawrence, e integrado entre otros, por Rosa Ramos, Silvio Concha, Heriberto Acevedo.

**23°)** En consecuencia, respecto de todos los acusados que han sido aludidos en los considerandos precedentes, esto es desde el **13°)** hasta el **15°)** y desde el **17°)** al **21°)**, y cuyo número asciende a treinta y tres (33) personas, deberá revocarse la sentencia apelada y dictarse sentencia absolutoria a su favor, al no haberse acreditado la participación como autor, cómplice o encubiertos en el delito que se les atribuye, esto es, el secuestro calificado de Rodrigo Ugás Morales, ocurrido a partir del día 7 de febrero de 1975, en esta ciudad.

**24°)** Que, en lo que respecta a los acusados Miguel Krassnoff Martchenko, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Teresa del Carmen Osorio Navarro y Osvaldo Pulgar Gallardo, la sentencia debe ser confirmada y aprobada respecto de Samuel Fuenzalida Devia pues, pese a que todos ellos han pretendido exculparse de ese ilícito arguyendo distintas razones, con los indicios enumerados en el fallo de primer grado, respectivamente, en los considerandos décimo séptimo, vigésimo tercero, vigésimo sexto, trigésimo quinto, cuadragésimo séptimo y centésimo cuadragésimo sexto, y que constituyen presunciones judiciales que reúnen todos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se puede desechar las



distintas versiones exculpatorias, concluyendo que ha sido acreditada la participación de todos esos acusados como autores del delito en análisis.

A lo anterior, cabe agregar que el reconocimiento del acusado Pedro Espinoza Bravo, a fojas 7.514, en cuanto a que al 15 de febrero de 1975 él se desempeñaba como jefe de Villa Grimaldi, teniendo conocimiento que en esa época aparece detenido Rodrigo Eduardo Ugás Morales, tiene el mérito de una confesión judicial, en los términos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, pues fue prestada ante el juez de la causa, libre y conscientemente, siendo el hecho confesado posible y verosímil y estando acreditado el cuerpo del delito por otros medios, concordando su confesión con éste, razón por la cual hay fundamento suficiente para establecer la participación del aludido acusado, en calidad de autor del citado delito, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber tomado intervención en el hecho de una manera inmediata y directa. Respecto a que en esa época él ya no estaba a cargo de Villa Grimaldi, debe desecharse aquello, con el mérito de su hoja de vida que indica como fecha de su cometido en Brasil el día 30 de marzo de ese año.

En cuanto a Raúl Juan Rodríguez Ponte, sin perjuicio de lo indicado en el considerando centésimo trigésimo sexto, pese a que no se le preguntó en particular por Rodrigo Ugás Morales, el acusado admitió que su función era interrogar a los detenidos bajo apremios, con el objeto de obtener información de parte de la estructura del MIR. Indica que él *“solo se limitaba a aplicarle corriente a los detenidos”*, no les daba golpes ni ningún otro tipo de apremio (sic). Esos dichos son suficientes, como lo señala el fallo, para tener por establecida su participación como coautor en el delito de secuestro calificado de Rodrigo Ugás Morales, dado que constituye un indicio significativo que él haya admitido que efectuaba apremios -en el periodo que Ugás Morales es detenido y encerrado- a personeros del MIR, filiación que tenía la víctima antes aludida.

**25°)** Que, en cuanto a la participación del acusado Rolf Wenderoth Pozo, si bien admite que formaba parte de la plana mayor de Villa Grimaldi, refiere que nunca tuvo contacto con detenidos ni tuvo conocimiento que hayan sido maltratados o torturados en ese recinto. Sin embargo, para



desechar el desconocimiento que dice tener sobre esa situación, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

**a.-** Su propia declaración, en cuanto reconoce que él era encargado de confeccionar la lista de detenidos, en base a la información que le hacían llegar los distintos grupos operativos de Villa Grimaldi;

**b.-** Pese a que dice no haber presenciado los “interrogatorios”, sabe que la parrilla era el sistema más común de tortura, como también el submarino seco o mojado;

**c.-** Declaración de Marcia Merino Vega, a fojas 1320 y 1324, colaboradora y agente de la DINA, quien llegó a Villa Grimaldi en noviembre de 1974 junto a Luz Arce y la “Carola” (María Uribe Gómez). Por la posición que tenían y el poder que decían tener, Pedro Espinoza y Rolf Wenderoth saben que pasó con las personas que fueron detenidas. Fueron ellos los que convencieron a Manuel Contreras que ella, Luz Arce y la “Carola” fueran reclutadas como agentes de la DINA y no fueran ejecutadas.

**d.-** Declaración de Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, a fojas 4458, ex agente de la DINA, quien señala que fue destinado al cuartel de Villa Grimaldi, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito y entre los oficiales de rango estaba el mayor Wenderoth Pozo.

**e.-** Declaraciones de Basclay Zapata Reyes, a fojas 463, 807, 908, y 1.427, (hoy fallecido) quien expresa que, en la plana mayor de Villa Grimaldi, uno de los jefes era Rolf Wenderoth;

**f.-** Declaración del coacusado Ricardo Lawrence Mires, a fojas 56, 1.070 y 5.083, quien indica que en Villa Grimaldi uno de sus jefes era Rolf Wenderoth;

**g.-** Declaración del coimputado Eugenio Fieldhouse Chávez, a fojas 386, 460 y 1.658, (hoy fallecido) funcionario de Investigaciones que fue destinado a la DINA, quien señala que en agosto del año 1974 llegó a Villa Grimaldi, y que su jefe directo era el mayor Rolf Wenderoth, que se preocupaba de análisis de documentos; en esa oficina se confeccionaba una lista de detenidos, semanal o cada quince días, con los antecedentes que se hacían llegar de éstos y esa lista se hacía llegar al Cuartel General de la Dirección de Inteligencia Metropolitana, que funcionaba en ese mismo cuartel.

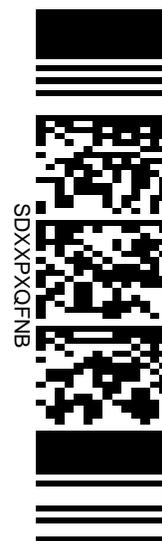


Que los elementos de convicción antes reseñados, que constituyen presunciones judiciales que reúnen todos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten inferir que el acusado Rolf Wenderoth Pozo tenía directa intervención en la elaboración de listas de detenidos, que efectuaban grupos operativos de agentes de la DINA, y que además prestaba directa colaboración al jefe de Villa Grimaldi, Marcelo Moren Brito, por lo cual el pretendido desconocimiento de la suerte de los detenidos en ese recinto, como del eventual destino de esas personas, no resulta verosímil, toda vez que, en su calidad de integrante de la plana mayor de ese recinto y encargado de la oficina de análisis, no podía menos que conocer ambas circunstancias, razón por lo cual -con el mérito de los elementos de convicción reseñados más arriba- debe darse por establecida la participación de este acusado en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Rodrigo Ugás Morales, acontecido a partir del 7 de febrero de 1975, en esta ciudad, época en que Wenderoth Pozo integraba el listado de oficiales en Villa Grimaldi.

**26°)** Que, en lo que se refiere al acusado Ricardo Lawrence Mires, si bien no se refiere en particular a la detención, encierro y posterior desaparición de Rodrigo Ugás, surgen como elementos de convicción, en su contra, los siguientes:

**a.-** Su propia declaración, a fojas 1.070 y 6.083, en la cual admite que en septiembre de 1974, cuando se trasladó a Villa Grimaldi, junto a Krassnoff, que lideraba el grupo “Halcón”; y que él dirigía el grupo “Águila” y sus agentes eran el “Viejo Jaime”, Fritz (hoy fallecido), Silva Bozzo, a quien llamaban “Gino” (hoy fallecido), Heriberto Acevedo, el “viejo Concha” y cuando se necesitaban se incorporaban otros carabineros; agrega que junto con “Halcón” trabajaban la cúpula del MIR, por decisión del mando y el resto de los oficiales y sus agrupaciones trabajaban el resto del MIR y los otros partidos.

**b.-** Declaración de Oscar Angulo Matamala, a fojas 50, quien señala que Rodrigo Ugás Morales fue detenido el 7 de febrero de 1975, lo que él pudo ver porque lo llevaron al lugar en que iban a encontrarse; a Ugás lo detuvo gente que iba en un vehículo que iba detrás del suyo, por agentes que identifica como el Teniente “Cachete”, “Gino”, el “Cara Manchado”, “Soledad”



y el otro grupo que se movilizaba, en otra camioneta, que estaba compuesto por el “Troglo”, esto es Basclay Zapata, el Guatón Romo, Teresa, la novia del “Troglo”, grupo que dirigía Krassnoff; agrega que Ugás Morales estuvo en Villa Grimaldi entre el 7 y 28 de febrero de 1975.

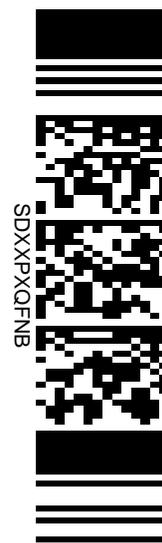
c.- Declaración de María Matamala Vivaldi, a fojas 528, quien estuvo detenida en Villa Grimaldi alrededor de 15 días y entre los oficiales recuerda a Ricardo Lawrence, apodado “Cachete”.

d.- Declaraciones de Luz Arce Sandoval, colaboradora y agente de la DINA, a fojas 758, 1.316, 5.648, 5.657 y 5.669, que en lo pertinente indica que el grupo “Águila” estaba a cargo del Teniente Ricardo Lawrence Mires, y junto al grupo “Halcón” de Krassnoff, tenían por misión la represión del MIR.

Que los elementos de convicción reseñados anteriormente constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para establecer la participación del acusado Ricardo Lawrence Mires -conocido como Teniente “Cachete”- como **autor** del delito de secuestro calificado que se le atribuye, desechándose su pretendida exculpación, teniendo especialmente presente que aparece sindicado como uno de los que intervino directamente en la detención de Rodrigo Ugás el día 7 de febrero de 1975, ya que comandaba el Grupo “Águila”, encargado junto a otra agrupación, de detener y reprimir a personeros del MIR, filiación que tenía la víctima antes individualizada.

27°) Que, respecto de la acusada Rosa Humilde Ramos Hernández, no obstante que ella niega haber intervenido en operativos de detención de detenidos y allanamientos, como también haber pertenecido a los Grupos Águila 1 y 2, ya que solo se dedicaba a transcribir documentación que recibía de las unidades operativas de la DINA, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a.- Su propia declaración posterior a que niega participación, en que admite que, a partir de octubre de 1974 pasó a integrar el Grupo “Águila”, a cargo de Ricardo Lawrence Mires, que integraban, además otras personas que allí menciona, cumpliendo funciones de detenciones y allanamientos; agrega que su nombre operativo era “Rosa” o “Rosita”; que su labor operativa terminaba cuando ella dejaba a los detenidos en la guardia especial, la que



estaba al fondo de la casona, al interior del recinto; en el tiempo que ella trabajaba al MIR, ella no trabajó a ningún otro partido y se pretendía neutralizar al enemigo, concluyendo que ella llevó detenidos a José Domingo Cañas y a Villa Grimaldi.

**b.-** Declaración de Luz Arce Sandoval, antes aludida, quien señala que entre las personas que participaron en las agrupaciones “Halcón” y “Águila” estaba Rosa Humilde Ramos Hernández;

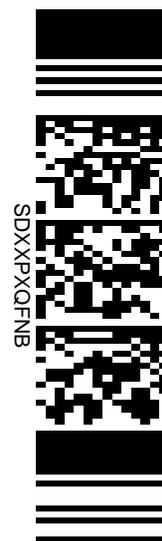
**c.-** Declaración de Lautaro Díaz Espinoza, antes referido, quien indica que entre las agentes mujeres, destacadas en Villa Grimaldi, recuerda a Rosa Humilde Ramos Hernández.

**d.-** Declaración de Osvaldo Romo Mena, antes referido, quien señala que entre los integrantes del Grupo “Águila” 2 estaban, Jaime, Martín, la Rosa Humilde y Gino.

Que los elementos de convicción antes reseñados permiten inferir que la acusada Rosa Humilde Ramos Hernández **sí** tuvo contacto con detenidos, sobre todo porque integraba un grupo operativo, “Águila”, cuyo objetivo era detener a personeros del MIR, agrupación liderada por Ricardo Lawrence, quien fue identificado como una de las personas que detuvo a Ugás Morales, con lo cual su pretendida exculpación debe ser desestimada.

Empero, no estando acreditado el concierto previo en la detención de Rodrigo Ugás, pero no pudiendo menos, Rosa Ramos, que conocer esos hechos y encierro posterior del detenido, unido a que ella misma reconoce haber tenido una relación sentimental con Ricardo Lawrence, debe calificarse la participación de esta acusada como cómplice, al haber prestado cooperación en la ejecución del hecho, la que consistió en formar parte del grupo operativo “Águila” en el recinto de Londres 38 en la época que Rodrigo Ugás Morales estuvo encerrado en ese lugar, coadyuvando a que se mantuviera ese encierro, esto es, por hechos simultáneos a la ocurrencia del ilícito.

**28°)** Que, en cuanto a la participación de los acusados José Abel Aravena Ruiz, Heriberto del Carmen Acevedo, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Silvio Antonio Concha González y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, esta Corte considera que debe recalificarse su calidad de partícipe a la de cómplices, por las razones que se indican a continuación.



En cuanto a José Aravena Ruiz, él admite que en el momento de ser detenido formaba parte del Grupo “Halcón”, que fue una de los dos agrupaciones que tomó parte en la detención de Rodrigo Ugás, de modo tal que si bien no está acreditado el concierto previo en la materialización de esa detención, no puede menos que colegirse que Aravena Ruiz estaba enterado de esos operativos, por lo que solo puede atribuirse a su respecto la condición de cómplice en esos hechos, al haber prestado cooperación en la ejecución del hecho, la que consistió en formar parte del grupo operativo “Halcón” en el recinto de Villa Grimaldi, en la época que Rodrigo Ugás Morales estuvo encerrado en ese lugar, coadyuvando a que se mantuviera ese encierro, esto es, por hechos simultáneos a la ocurrencia del ilícito.

Respecto de Heriberto del Carmen Acevedo, se encuentra en la misma situación del anterior, pero él fue mencionado por Ricardo Lawrence como integrante del Grupo “Águila”, lo que es ratificado por Luz Arce, antes referida, de modo tal que si bien no está -a su respecto- probado el concierto previo en la detención de Ugás Morales, sí hay indicios suficientes para colegir que no pudo menos que enterarse de esa detención, cooperando en la ejecución del hecho, la que consistió en formar parte del grupo operativo “Águila” en el recinto de Villa Grimaldi en la época que Rodrigo Ugás Morales estuvo encerrado en ese lugar, coadyuvando a que se mantuviera ese encierro, esto es, por hechos simultáneos a la ocurrencia del ilícito.

Por otra parte, en lo concerniente a Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, el mismo reconoce que a la época del delito se desempeñaba como chofer de Miguel Krassnoff, por lo cual no puede menos que inferirse que tenía pleno conocimiento de las operaciones destinadas a detener y encerrar miembros del MIR, que dirigía el líder del Grupo “Halcón”, razón por lo cual, si bien no está comprobado el concierto previo a su respecto en la detención de Ugás Morales, este acusado no pudo menos que enterarse de aquello y cooperar, con posterioridad a la misma, coadyuvando a que se mantuviera ese encierro, esto es, por hechos simultáneos a la ocurrencia del ilícito.

Con relación a Silvio Concha González, a fojas 4.347, el mismo reconoce que estaba en la plana mayor del grupo que comandaba Ricardo Lawrence, y que todos el grupo operativo cumplía órdenes de investigar,



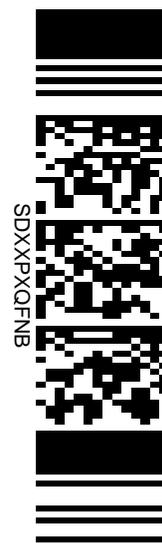
también traía detenidos e informes de inteligencia que él pasaba a máquina. Imagina que el grupo hacía seguimientos y que los interrogatorios eran bajo apremios. Sin embargo, este acusado es mencionado por Ricardo Lawrence, como uno de los componentes del grupo operativo, y se refiere a él como el “viejo Concha”, de modo tal que no resulta factible adherir al desconocimiento de las acciones que efectuaba el Grupo “Águila”, al cual él pertenecía. Sin embargo, no estando acreditado el concierto en la detención de Rodrigo Ugás, este acusado -al igual que los anteriores- no pudo menos que enterarse de aquello y cooperar, con posterioridad a la misma, a que se mantuviera ese encierro, esto es, por hechos simultáneos a la ocurrencia del ilícito.

Por último, en cuanto a Roberto Rodríguez Manquel, cabe consignar que de su declaración se deriva que él admite que estaba encargado de la custodia de los detenidos y de su anotación en el ingreso de los mismos al cuartel de Villa Grimaldi, lo que efectivamente constituye una confesión judicial, conforme al artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, desde el momento que su labor cooperaba a la ejecución del delito, pero -en esa condición- su actuar debe ser recalificado a la de cómplice pues se limitaba a colaborar en la ejecución del delito.

Así las cosas, respecto de los cinco acusados mencionados en este fundamento, más la acusada referida en el motivo precedente, sólo es posible concluir que el actuar de cada uno de ellos importó desarrollar conductas de cooperación a la ejecución del delito, por hechos simultáneos, sin que haya mediado concierto previo en la comisión del ilícito, por lo que corresponde recalificar la participación de cada uno de ellos en cómplices, conforme al artículo 16 del Código Punitivo.

**29°)** De esta manera, en su parte penal, la sentencia apelada deberá revocarse y dictarse la pertinente decisión absolutoria por falta de participación en el delito de secuestro calificado de Rodrigo Ugás Morales en favor de las treinta y tres personas **(33)**, que a continuación se indican:

1) Manuel Andrés Carevic Cubillos, 2) Fernando Eduardo Lauriani Maturana; 3) Gerardo Ernesto Godoy García; 4) Pedro René Alfaro Fernández, 5) Claudio Enrique Pacheco Fernández, 6) José Alfonso Ojeda Obando, 7) Luis René Torres Méndez, 8) Hugo del Tránsito Hernández Valle,



9) Manuel Rivas Díaz, 10) Jerónimo del Carmen Neira Méndez, 11) Carlos López Inostroza, 12) Luis Rigoberto Videla Insunza, 13) Palmira Isabel Almuna Guzmán, 14) Rafael de Jesús Riveros Frost, 15) Leonidas Emiliano Méndez Moreno, 16) Pedro Mora Villanueva, 17) José Jaime Mora Diocares, 18) Delia Virginia Gajardo Cortés, 19) Reinaldo Concha Orellana, 20) Osvaldo Octavio Castillo Arellano, 21) Víctor Manuel Molina Astete, 22) Fernando Enrique Guerra Guajardo, 23) Guido Arnoldo Jara Brevis, 24) Hugo Hernán Clavería Leiva, 25) Jorge Luis Venegas Silva, 26) Juan Carlos Escobar Valenzuela, 27) Carlos Enrique Miranda Mesa, 28) Víctor Manuel Álvarez Droguett, 29) Raúl Alberto Soto Pérez, 30) Moisés Paulino Campos Figueroa, 31) Oscar Belarmino La Flor Flores, 32) Miguel Ángel Yáñez Ugalde y 33) Héctor Carlos Díaz Cabezas.

Por el contrario, la sentencia será confirmada y aprobada en cuanto condena como autores del delito de secuestro calificado de Rodrigo Ugás Morales a once **(11)** acusados, ya referidos en los considerandos **24°**, **25°** y **26°** de esta sentencia.

Estos son 1) Pedro Octavio Espinoza Bravo, 2) Miguel Krassnoff Martchenko, 3) Raúl Eduardo Iturriaga Niemann, 4) Francisco Maximiliano Ferrer Lima, 5) Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, 6) Ricardo Víctor Lawrence Mires, 7) Ciro Ernesto Torrè Sáez, 8) Teresa del Carmen Osorio Navarro, 9) Raúl Juan Rodríguez Ponte, 10) Osvaldo Pulgar Gallardo y 11) Samuel Fuenzalida Devia.

Asimismo, se confirmará la misma sentencia, pero recalificando de autores a cómplices a seis **(6)** de los acusados mencionados en los fundamentos **27°** y **28°**).

Ellos son: 1) Rosa Humilde Ramos Hernández, 2) José Abel Aravena Ruiz, 3) Heriberto del Carmen Acevedo, 4) Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, 5) Silvio Antonio Concha González y 6) Roberto Hernán Rodríguez Manquel.

Por último, en relación con los doce **(12)** acusados que vienen absueltos (12), la sentencia será aprobada, toda vez que esas absoluciones no fueron apeladas por los querellantes, ni por el Programa Continuación Ley N° 19.123 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ni por el Fisco y sus



SDXXPXQFNB

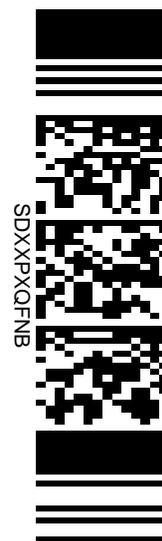
respectivos fundamentos no merecieron reproche de la Fiscal Judicial ni de esta Corte.

Ellos son: 1) César Manríquez Bravo; 2) Manuel Alejandro Molina Cisternas; 3) Nelson Alberto Paz Bustamante; 4) Héctor Raúl Valdebenito Araya; 5) José Stalin Muñoz Leal; 6) Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; 7) Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; 8) Carlos Letelier Verdugo; 9) Herman Avalos Muñoz; 10) Raúl Toro Montes; 11) Pedro Ariel Araneda Araneda, y 12) Sergio Iván Díaz Lara.

**30°)** Que, por lo anterior, no se hace necesario analizar las solicitudes de defensa de aquellos acusados que serán absueltos, en atención a que el fundamento común de esas decisiones acoge precisamente la petición principal de las defensas, esto es la falta de participación en el delito que se les imputa a sus defendidos, como ya fue analizado en los motivos precedentes.

**31°)** Que, en lo atinente a las apelaciones escritas de las defensas de los enjuiciados Ciro Ernesto Torrè Sáez, a fojas 7.731 y reiterada a fojas 8.005; Miguel Krassnoff Martchenko, a fojas 7.720; Pedro Espinoza Bravo, a fojas 7.761; Teresa del Carmen Osorio Navarro, a fojas 7.838; y Francisco Maximiliano Ferrer Lima a fojas 7.856, estos sentenciadores comparten lo sostenido en la sentencia en revisión en sus considerandos ducentésimo décimo séptimo, centésimo nonagésimo octavo, ducentésimo décimo tercero, ducentésimo quinto, ducentésimo décimo tercero y ducentésimo vigésimo séptimo, los cuales -respectivamente- desestiman todas las alegaciones de esos defensores, incluida la pretendida falta de participación en el delito, tal como se determinó en el citado considerando **24°)** de este fallo.

En relación con la defensa del acusado Rodolfo Concha Rodríguez, a fojas 7.756, en lo concerniente a la pretendida falta de participación en los hechos, cabe tener presente lo razonado en el fundamento **28°)** de esta sentencia, en cuanto a que estos sentenciadores arriban al convencimiento que en los hechos le asiste a Rodolfo Concha únicamente participación en calidad de cómplice. Respecto de las otras alegaciones, se comparte lo que razona la sentencia en los párrafos 3°, 4° y 5° del considerando ducentésimo noveno.



Sin perjuicio de lo anterior, con respecto a la apelación de **Ciro Torr **, en cuanto a recalificar su participaci3n como encubridor, con el m rito de lo referido en los motivos trig esimo quinto y trig esimo sexto de la sentencia en alzada, cuyo an lisis esta Corte comparte, cabe desechar esa alegaci3n.

**32 )** Respecto de la petici3n de la defensa de **Ra l Iturriaga Neumann**, a fojas 8.576 y siguientes, de dar aplicaci3n del art culo 164 del C3digo Org nico de Tribunales, esto es la unificaci3n de penas, dicha solicitud debe ser desestimada, por cuanto el momento id3neo para pronunciarse sobre esa petici3n es durante la ejecuci3n del fallo, debido a que se ignora si esta es la  ltima condena que registrar  este acusado, teniendo conocimiento esta Corte que se ha hecho la misma petici3n -entre otras- en las causas Rol Ingreso Corte **N  174-2016**; **N  244-2016** y **N  305-2016**, en las cuales el aludido Iturriaga Neumann viene condenado en primera instancia, pero no se ha dictado aun sentencia definitiva por este Tribunal de Alzada.

Adem s, en la causa **N  1858-2015** (Episodio Pedro Poblete C3rdova), si bien esta Corte ya dict3 sentencia, confirmando la condena de diez a os para el acusado **Ra l Iturriaga Neumann**, fue recurrida de casaci3n en el fondo por esa defensa ante la Excma. Corte Suprema, por lo cual no est  ejecutoriada.

Por todo lo anterior, no es factible, por ahora, dar aplicaci3n al citado art culo 164 del C3digo Org nico de Tribunales, sin perjuicio de reiterarse en la oportunidad procesal correspondiente.

**33 )** Que, al no concurrir agravantes ni atenuantes respecto de los acusados **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, **Miguel Krassnoff Martchenko** y **Ra l Eduardo Iturriaga Neumann**, quienes han sido considerados autores del delito en an lisis, el Tribunal puede recorrer toda la extensi3n de la pena, optando el Sr. Ministro de Fuero por imponerla a cada uno de ellos en el tramo de presidio mayor en su grado medio, estimando esta Corte condigna la cuant a de la pena aplicada a los tres condenados con la gravedad de los hechos acreditados en el proceso y la naturaleza de ser el delito un crimen de lesa humanidad, fraguado y ejecutado por esos condenados.

La misma consideraci3n corresponde, respecto de los acusados **Rolf Wenderoth Pozo**, **Francisco Ferrer Lima**, **Ricardo V ctor Lawrence Mires**, **Ciro Ernesto Torr  S ez** y **Ra l Juan Rodr guez Ponte**, quienes han sido



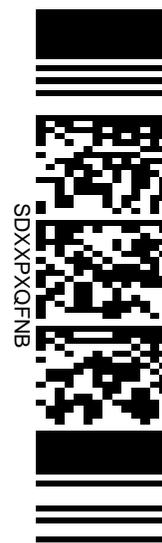
castigados como autores del delito, al favorecerlos una atenuante y no perjudicarles alguna agravante, quienes deberán cumplir la pena impuesta en la sentencia en alzada, teniendo en especial consideración que ejercían labores inherentes al mando y de dirección de los grupos operativos y que el último de los nombrados admite que en sus “interrogatorios” efectuaba apremios ilegítimos a los detenidos, lo que implica, además, un grave daño causado a la víctima durante el secuestro.

Sin embargo, dado que los acusados Teresa del Carmen Osorio Navarro y Osvaldo Pulgar Gallardo, si bien han sido condenados también como autores, al favorecerlos una atenuante y que la intervención de ambos solo corresponde a la de integrantes de los grupos que intervinieron en la detención de Rodrigo Ugás, se confirmará la pena impuesta, con declaración que debe reducirse a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Por último, respecto de los acusados Rosa Ramos Hernández, José Abel Aravena Ruiz, Heriberto del Carmen Acevedo, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Silvio Antonio Concha González y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, castigados como cómplices del delito ya referido, favoreciéndolos una atenuante y hecha la rebaja del mínimo de la pena en un grado por esa calidad de partícipes, se les aplicará la sanción en el tramo de presidio menor en su grado máximo, en su mínimum.

**34°)** Que con el mérito del certificado de defunción agregado con fecha 30 de marzo último, en los cuales consta que el acusado Juan Ángel Urbina Cáceres falleció el día 22 de diciembre de 2016, se omitirá pronunciamiento respecto de su apelación, debiendo el Sr. Ministro de Fuero, en su oportunidad, dictar a su respecto la resolución que en derecho corresponda.

**35°)** Que, conforme a lo que se ha venido razonando y argumentos antes enunciados, esta Corte comparte -en general- lo sostenido por la Fiscal Judicial, señora María Loreto Gutiérrez Alvear, en su informe de fojas 8.414 y siguientes, discrepando en los tópicos que ya fueron objeto del raciocinio y determinaciones anteriores, como ya fuera analizado en los respectivos, esto es, respecto de la proposición de confirmar las condenas impuestas a Gerardo Ernesto Godoy García, José Alfonso Ojeda Obando, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Luis Rigoberto Videla Insunza, Pedro René Alfaro



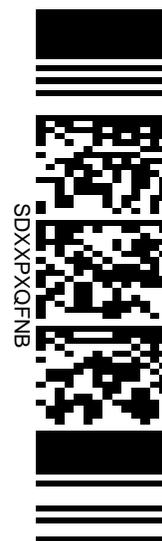
Fernández, Carlos López Inostroza, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Manuel Rivas Díaz y Guido Arnoldo Jara Brevis, ya que en concepto de esta Corte los mencionados deben ser absueltos, al no haberse acreditado su responsabilidad en los hechos acaecidos a partir del 7 de febrero de 1975, respecto de la víctima Rodrigo Ugás Morales.

Del mismo modo, esta Corte, discrepa de la fiscal judicial en cuanto a considerar autores a los sentenciados Roberto Hernán Rodríguez Manquel, José Abel Aravena Ruiz, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Rosa Humilde Ramos Fernández, Heriberto del Carmen Acevedo, pues como se ha desarrollado más arriba, su intervención debe ser recalificada a la de cómplices del mentado ilícito.

Por último, también se disiente del parecer del Ministerio Público Judicial, en cuanto a absolver a los sentenciados Francisco Ferrer Lima y Silvio Concha González, entendiendo que el primero debe ser condenado como autor y el segundo como cómplice del referido delito de secuestro calificado.

**36°)** Que, en cuanto a los eventuales beneficios alternativos de la pena o penas sustitutivas, para quienes han sido condenados como cómplices, en lo que se refiere a Rosa Ramos Hernández, José Abel Aravena Bravo y Roberto Rodríguez Manquel, atendido que los tres a la fecha de esta sentencia registran condenas ejecutoriadas, respectivamente, dictadas por la Excma. Corte Suprema, con fechas 14 de mayo de 2018, 4 de octubre de 2019 y 21 de marzo de 2017, en causas Rol **N° 39.732-2017**, **N° 1.030-2018** y **N° 8.462-2015**, no cumplen con los requisitos para ser acreedores de medidas alternativas de la pena o penas sustitutivas.

En lo que se refiere a los acusados Heriberto del Carmen Acevedo, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez y Silvio Concha González, si bien es cierto no registran a la fecha condenas pretéritas ejecutoriadas, atendida la naturaleza del delito por el cual han sido condenados, de lesa humanidad, esto es, un secuestro calificado perpetrado por agentes del Estado, ilícito que es atentatorio contra los valores esenciales de la persona humana, como lo señalan instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, unido al móvil, naturaleza y gravedad del ilícito perpetrado en contra de la víctima, de quien hasta hoy se ignora su paradero, permiten inferir que estos condenados



deberán cumplir también la pena que se les ha impuesto en forma efectiva, en el centro de reclusión que corresponda.

**II.B.- En cuanto a la apelación del Programa Ley N° 19.123 del Ministerio de Justicia y DD.HH.**

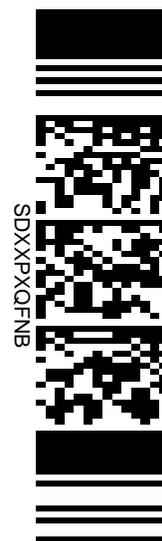
37°) En lo que respecta a la apelación del Programa Continuación Ley N° 19.123, a fojas 7.722 y que incide en la absolución de los sentenciados Rolf Wanderoth, Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff y Raúl Iturriaga Neumann de ser autores del delito de asociación ilícita, esta Corte comparte lo razonado en el fundamento cuarto de la sentencia de primer grado, en cuanto a que no se ha comprobado legalmente la existencia del mentado ilícito, motivo por el cual la sentencia debe ser confirmada en ese extremo, coincidiendo, además, con lo manifestado por la fiscal judicial, quien fue de la misma opinión.

**II.C.- En cuanto a la apelación del Fisco de Chile:**

38°) Que, en cuanto a la apelación del Fisco de Chile, los argumentos vertidos en el recurso no logran alterar lo que se decidió en la sentencia de primer grado, en el aspecto civil, en los motivos ducentésimo cuadragésimo a ducentésimo cuadragésimo quinto, por lo que la sentencia apelada por ese órgano debe ser confirmada en aquella parte, teniendo, además, presente lo que dispone el artículo 5° de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzosas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992, mediante resolución 47/133 a saber: *“Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.”*

Por estas consideraciones, y con lo dispuesto, además, en los artículos 1°, 15, 16 y 141 del Código Penal; artículos 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 514, 526, 527, 530, 533, 534, 535, 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

**A.- En cuanto a los recursos de casación:**



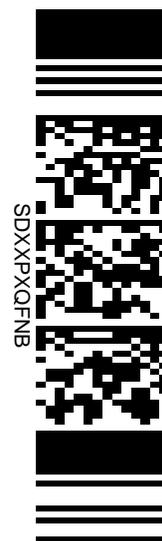
I.- Se **rechazan** los recursos de casación en la forma, interpuestos a fojas 7.641, 7.678, 7.910, 7.932, 7.949 y 8.052, por el abogado Mauricio Unda Merino, por sus representados Claudio Pacheco Fernández, Rosa Ramos Hernández, Palmira Almuna Guzmán, José Aravena Ruiz, Heriberto del Carmen Acevedo y Moisés Campos Figueroa.

**B.- En cuanto a los recursos de apelación y a la consulta:**

II.- Se **revoca** la sentencia apelada, de fecha treinta de junio de dos mil quince, escrita a fojas 7.530 y siguientes, y sus complementarias de ocho de julio de dos mil quince, a fojas 7.668 y de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, a fojas 8.170 y siguientes, en cuanto condena a los acusados **Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Pedro René Alfaro Fernández, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Alfonso Ojeda Obando, Luis René Torres Méndez, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Carlos López Inostroza, Luis Rigoberto Videla Insunza, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Rafael de Jesús Riveros Frost y Leonidas Emiliano Méndez Moreno**, como autores del delito de secuestro calificado de Rodrigo Eduardo Ugás Morales, ocurrido en esta ciudad a partir del día 7 de febrero de 1975 y en cuanto condena a los acusados **Pedro Mora Villanueva**, (rectificada a fojas 7.668, por sentencia de ocho de julio de dos mil quince), **José Jaime Mora Diocares, Delia Virginia Gajardo Cortés, Reinaldo Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Raúl Alberto Soto Pérez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz Cabezas**, como cómplices del mismo delito y, en su lugar, se declara que se **absuelve** a todos los antes nombrados de los cargos contenidos en la acusación.

III.- Se **confirma**, la citada sentencia, con las siguientes declaraciones:

A.- Que los acusados **Teresa del Carmen Osorio Navarro y Osvaldo Pulgar Gallardo**, quedan condenados a sendas penas de **cinco años y un**



**día** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como **autores** del delito de secuestro calificado de Rodrigo Eduardo Ugás Morales, ocurrido en esta ciudad a partir del día 7 de febrero de 1975.

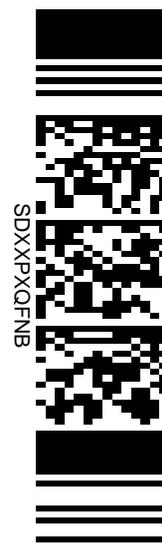
**B.-** Que los acusados **Rosa Humilde Ramos Hernández, José Abel Aravena Ruiz, Heriberto del Carmen Acevedo, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Silvio Antonio Concha González y Roberto Hernán Rodríguez Manquel**, quedan condenados a sendas penas de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de **cómplices** del delito de secuestro calificado de Rodrigo Eduardo Ugás Morales, ocurrido en esta ciudad a partir del día 7 de febrero de 1975.

**C.-** Que no se concede a los condenados beneficios alternativos o penas sustitutivas, por lo que cumplirán efectivamente sus penas, en el centro penitenciario de Gendarmería de Chile que corresponda, conforme a la naturaleza del delito que cometieron, reconociéndose a cada uno de ellos para el cumplimiento de sus condenas los abonos que da cuenta la sentencia de primer grado.

**D.-** Que **no se emite pronunciamiento** respecto de la casación en la forma y apelación del condenado Juan Ángel Urbina Cáceres, atendido lo indicado en el fundamento **2º**);

**IV.-** Se **confirma**, en lo demás apelado, y se **aprueba**, en lo demás consultado, la referida sentencia, y

**V.-** Se **aprueban**, además, los dieciséis sobreseimientos parciales y definitivos consultados: **1)** de fecha 19 de julio de 2010, a fojas 5.710 (Osvaldo Romo Mena); **2)** de fecha 30 de enero de 2013, a fojas 6.038 (José Germán Ampuero Ulloa); **3)** de fecha 21 de agosto de 2013, a fojas 6.317 (Carlos Ramón Rinaldi Suárez); **4)** a fojas 4.859 (Eduardo Antonio Reyes Lagos); **5)** a fojas 6.536 (Jaime Orlando Rubilar Ocampo); **6)** de fecha 28 de julio de 2014, a fojas 6.975 (Orlando Guillermo Inostroza Lagos); **7)** de fecha

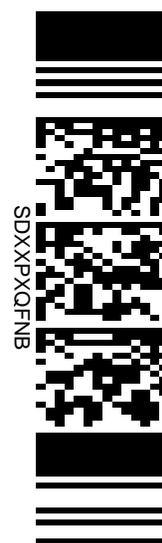


4 de junio de 2015, a fojas 7.523 (Luis Salvador Villarroel Gutiérrez); **8)** de fecha 11 de junio de 2015, a fojas 7.529 (Rufino Eduardo Jaime Astorga); **9)** de fecha 11 de agosto de 2015, a fojas 7.961 (Juan Manuel Contreras Sepúlveda); **10)** de fecha 16 de septiembre de 2015, a fojas 8.021 (Marcelo Luis Moren Brito); **11)** de fecha 30 de noviembre de 2015, a fojas 8.094 (Héctor Wacinton Briones Burgos); **12)** de fecha 12 de septiembre de 2016, a fojas 8.347 (Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez); **13)** de fecha 20 de junio de 2017, a fojas 8.439 (José Mario Friz Esparza); **14)** de fecha 15 de diciembre de 2017, a fojas 8.495 (Basclay Humberto Zapata Reyes); **15)** de fecha 3 de enero de 2018, a fojas 8.502 (José Nelson Fuentealba Saldías), y **16)** de fecha 27 de marzo de 2019, a fojas 8.555 (Gustavo Galvarino Carumán Soto).

Se previene que la ministra señora Melo estuvo por acoger la minorante de media prescripción alegada por las defensas, teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

1.- Que respecto de la aplicación del artículo 103 del Código Penal, es menester señalar que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en motivos de política criminal relacionados con hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediamente sancionados, eso sí que con una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo y nada parece oponerse en el ámbito jurídico a que los tribunales recurran a esta atenuación de la pena fundada en el tiempo transcurrido desde la perpetración del delito.

2.- Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo y por su



carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo, dentro del marco de las facultades que conceden los artículos 65 y siguientes del Código Penal.

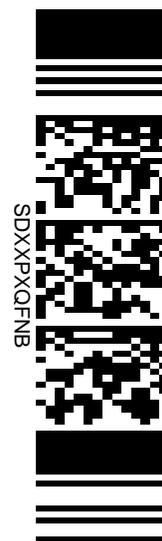
3.- Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, ni de Derecho Convencional Internacional para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal que acarrea la prescripción de la acción penal. Entonces, concurriendo los supuestos del artículo 103 del Código Punitivo, no se divisa razón que obstaculice considerar a la atenuante de que se trata.

Asimismo, la disidente discrepa en cuanto a no reconocer la atenuante del 11 N°6 del Código Penal de los encartados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Eduardo Iturriaga Neumannn, toda vez que de acuerdo a sus extractos de filiación y antecedentes, agregados al proceso, aparece que no registran condenas por crimen o simple delito o falta por fallo firme, anteriores al hecho que motiva la presente causa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus Tomos y documentos agregados.

Redacción del ministro Tomás Gray y la disidencia, su autora.

N°Criminal-Ant-136-2016.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Tomas Gray G. y Ministro Suplente Alberto Amiot R. Santiago, veintidós de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>